

**SÍNTESIS VOTO RAZONADO
SUP-JE-245/2021 y acumulados**

Actor: Eliseo Fernández Montufar y otros.
Responsable: Tribunal Electoral de Campeche

Tema: Competencia para conocer asuntos vinculados con elecciones de gubernatura

Hechos

1. Se denunció a los actores por la supuesta difusión de propaganda electoral en FB, YouTube y Twitter en el perfil "Campechaneando - @Humor Campeche" (administrado por Edwin Granados), que pudiera infringir la normatividad electoral, así como por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.
2. El Tribunal local declaró la inexistencia de anticipados de campaña y la existencia de la afectación al interés superior de la niñez, por lo que impuso amonestación pública a cada uno de los actores.
3. Inconformes, los actores promovieron medios de impugnación, respectivamente.
4. En su oportunidad, el Pleno de Sala Superior reencauzó el JDC presentado a Edwin Granados a JE por ser la vía idónea.

Consideraciones del voto razonado

A mi juicio, la Sala Regional es competente para conocer del juicio, porque el asunto **ya no tiene incidencia efectiva en la elección de la gubernatura**, aunado a que la Sala Superior puede dictar acuerdos para delegar este tipo de asuntos.

En principio, la Sala Superior es competente para analizar los casos vinculados con las elecciones a las gubernaturas o a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

No obstante, en los casos en los cuales las violaciones que dieron origen a la impugnación ya no tengan incidencia en el resultado de la elección —porque la candidatura ya tomó protesta—, ya no se cumple la variable material relevante que se exige para definir la competencia, es decir, la existencia de una vinculación efectiva con la elección, es decir, que haya la posibilidad real de afectar el resultado de las elecciones, sin que el caso ya pueda variar el resultado del proceso.

Lo cual es acorde con el precedente SUP-JE-31/2019, en el que para privilegiar el criterio de territorialidad se definió que la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el territorio en el que se produjo la presunta violación alegada es la competente.

Así, si bien los hechos denunciados ocurrieron durante el proceso electoral; al momento en que se presentó la demanda (veintiocho de septiembre), la determinación no podría incidir efectivamente en la elección, pues la candidatura ganadora de la gubernatura de Campeche tomó protesta el dieciséis de septiembre.

Conclusión: Estimo que las controversias relacionadas con elecciones de gubernaturas, si ya pasó la fecha de toma de protesta correspondiente, se deberían remitir a la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el territorio en que ocurrieron los hechos denunciados.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS¹.

A mi juicio, la Sala Regional es competente para conocer del juicio, porque el asunto ya no tiene **incidencia efectiva en la elección de la gubernatura**, aunado a que la Sala Superior puede dictar acuerdos para delegar este tipo de asuntos.

A. Procedimiento sancionador.

El asunto se relaciona con una denuncia presentada en contra de uno de los candidatos para la gubernatura de Campeche, por presuntas infracciones en materia de propaganda electoral; seguido el procedimiento atinente, el veintitrés de septiembre, el Tribunal local declaró, por una parte, la inexistencia de actos anticipados de campaña y, en otra, la afectación al interés superior de la niñez.

B. Justificación del sentido del voto.

En principio, la Sala Superior es competente para analizar los casos **vinculados** con las elecciones a las gubernaturas o a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

No obstante, en los casos en los cuales las violaciones que dieron origen a la impugnación **ya no tengan incidencia en el resultado de la elección** —porque la candidatura ya tomó protesta—, ya no se cumple la variable material relevante que se exige para definir la competencia, es decir, la existencia de **una vinculación efectiva con la elección**, esto es, que haya la posibilidad real de afectar el resultado de las elecciones, sin que el caso ya pueda variar el resultado del proceso.

Lo cual es acorde con el precedente **SUP-JE-31/2019**, en el que para privilegiar el criterio de territorialidad se definió que la **Sala Regional** que ejerza jurisdicción en el territorio en el que se produjo la presunta violación alegada es la competente.

Así, si bien los hechos denunciados ocurrieron durante el proceso electoral; al momento de recibir los medios de impugnación en esta Sala Superior la determinación no podría incidir efectivamente en la elección, pues la candidatura ganadora de la gubernatura de Campeche **tomó protesta el dieciséis de septiembre**.

Por tal motivo, lo procedente es determinar que la Sala Regional correspondiente al territorio donde se originaron los hechos es la competente para conocer del caso.

¹ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.